



## Alcaldía de Medellín



\* 2 0 2 0 3 0 1 4 3 1 3 3 \*

Medellín, 19/05/2020

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA  
DESPACHO DE CONOCIMIENTO DE ASUNTOS DE ESPACIO PÚBLICO

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor  
CARLOS ALBERTO BEDOYA VASQUEZ  
C.C. 8.438.795  
Calle 51, 40-65  
Medellín

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, ante la imposibilidad de realizar notificación personal en la dirección Calle 51, 40-65, procede a notificarle por AVISO el contenido de la RESOLUCIÓN N° 202050027723 del 19 de Mayo de 2020, por medio del cual se decreta la nulidad del comparendo N° 0153 del 2 de octubre de 2014 y se revoca la resolución N° INSP02068 del 19 de Mayo de 2015.

Se anexa copia íntegra de la RESOLUCIÓN N° 202050027723 del 19 de Mayo de 2020.

Es de anotar que frente a la referida resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

JORGE FREDY MELO GONZALEZ  
INSPECTOR DE POLICIA URBANO

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)





## Alcaldía de Medellín

*Elaboró: Erika Patricia Hincapie, Secretaria Tramitadora*

# ME DE LLÍN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA  
DESPACHO DE CONOCIMIENTO DE ASUNTOS DE ESPACIO PÚBLICO

### RESOLUCIÓN N° 202050027723 DEL 19 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN COMPARENDO AMBIENTAL Y SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN"

El Inspector de Policía adscrito a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia y en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el párrafo del artículo 9° de la Ley 1259 de 2008 y en concordancia con los siguientes,

#### HECHOS.

Que el día 02 de octubre del 2014, la señora, MONICA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.423.962, quien para esa época era contratista de la Subsecretaría de Espacio Público en el cargo de Gestora, expidió el Comparendo Ambiental N° 0153 del 02 de octubre de 2014, al señor CARLOS ALBERTO BEDOYA VASQUEZ, identificado con cédula N° 8.438.795, por la presunta transgresión a la Ley 1259 de 2008; el Acuerdo Municipal 077 de 2009, el Decreto 3695 de 2009 y el Decreto Municipal 874 de 2010, lo anterior como consecuencia de que el presunto infractor depositó residuos en la vía pública, de la Calle 51 N° 40-65.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho, adelanto el respectivo proceso administrativo de radicado N° 2-41523-14 y expidió la resolución N° INSP02068 del 19 de Mayo de 2015, donde sancionó con una multa pecuniaria equivalente a \$308.000, al señor CARLOS ALBERTO BEDOYA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.438.795

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho, después de realizar una revisión exhaustiva de los procesos que hay en el despacho y en procura de adelantar las diligencias y acciones pertinentes para la resolución de estos y hacer efectivas las obligaciones contenidas en los mismos, observó que el comparendo relacionado en los hechos antes mencionados, fue expedido por un contratista de la Subsecretaría de Espacio Público, el cual para la época de los hechos ocupaba el cargo de Gestor; situación que va en contravía de lo consagrado en las siguientes disposiciones normativas: párrafo del artículo 9° de la Ley 1259 de 2008; artículo 12 numeral 3° del Acuerdo Municipal 77 de 2009 y el artículo 5° del Decreto N° 874 de 2010, los cuales señalan:

Parágrafo del artículo 9 de la Ley 1259 de 2008, "**PARÁGRAFO.** La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores".

Artículo 12 numeral 3° del Acuerdo Municipal 77 de 2009, "La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental".





## Alcaldía de Medellín

Artículo 5° del Decreto N° 874 de 2010, “ante la comisión de una de las conductas descritas en el artículo 3° de este Decreto, los Inspectores de Policía, los Corregidores, la Policía Nacional, los auxiliares de las Inspecciones de Policía y de la Subsecretaría Defensoría del Espacio público serán los competentes para imponer el Comparendo Ambiental”.

Es de resaltar, que el artículo 29 de la Constitución Política señala lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra: “*Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem* (...)”.

De lo antes expuesto se colige, que para que una autoridad administrativa pueda imponer una sanción o una medida que genere obligaciones a una persona por infracción a una normativa legal vigente, debe tener en cuenta un aspecto fundamental y es que cuente con la competencia para imponer la sanción o medida, toda vez que de no contar con la misma, la medida impuesta adolecería de un vicio de nulidad por la falta de competencia, situación que se consideraría violatoria del debido proceso.

Al tenor de lo dispuesto en las normas antes citadas, los únicos competentes para imponer comparendos eran los Inspectores de Policía, los Corregidores, el cuerpo uniformado perteneciente a la Policía Nacional, los auxiliares de las Inspecciones de Policía y de la Subsecretaría Defensoría del Espacio público.

### DEL CASO CONCRETO

Por su parte, el comparendo ambiental N° 0153 del 02 de octubre de 2014, fue expedido por la señora Monica Caicedo, en calidad de contratista Gestor de la Subsecretaría de Espacio Público, al señor Carlos Alberto Bedoya Vasquez, sin contar con la competencia para ello, por tal motivo, el comentado comparendo es nulo, por haber sido elaborado por parte de un funcionario sin competencia para ello.

Es de anotar, que habiéndose presentado la irregularidad antes mencionada en la expedición del comparendo, se continuó con el proceso y con fundamento en el mismo se expidió la resolución N° INSP02068 del 19 de Mayo de 2015, por medio de la cual se sancionó al señor Carlos Alberto Bedoya Vasquez, con multa pecuniaria equivalente a \$308.000.





## Alcaldía de Medellín

De lo expuesto hasta el momento se puede apreciar, que el comparendo que le fue impuesto al infractor es nulo, pues como se ha expuesto ampliamente este fue expedido por un funcionario que no contaba con la competencia para ello, lo cual configura una violación al debido proceso del sancionado.

De lo antes analizado se observa, que con la expedición e imposición del comparendo al infractor, al igual que con la expedición de la resolución, por medio de la cual fue impuesta la multa, se incurrió en una evidente transgresión a los principios constitucionales y legales al debido proceso y buena fe del sancionado; lo cual se hace evidente al observar lo establecido en el artículo 3 numerales 1 y 4 de la Ley 1437 de 2011 que los cuales señalan:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...).

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...).

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*

Aunado a lo antes mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar el comparendo que se impuso a la administrada, de igual manera se revocará la resolución por medio de la cual fue impuesta una sanción pecuniaria a la misma.

Existiendo razón suficiente, y sin más consideraciones, el Despacho de Conocimientos en Asuntos de Espacio público, adscrita a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del COMPARENDO AMBIENTAL N° 0153 del 02 de octubre de 2014**, impuesto por la contratista Gestora de la Subsecretaría de Espacio Público, MONICA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.423.962, al señor CARLOS ALBERTO BEDOYA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.438.795.





## Alcaldía de Medellín

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la Resolución INSP02068 del 19 de Mayo de 2015, por medio de la cual se sancionó al señor CARLOS ALBERTO BEDOYA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.438.795, con multa pecuniaria equivalente a TRECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$308.000). Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada la presente Resolución, se procederá al archivo de la diligencia, previa a las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE FREDY MELO GONZÁLEZ**  
*Inspector de Policía*

Notificado: \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

Notificador: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

